



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-118/2017-P-1.

RECURRENTE: LIC.

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO
392/2017-S-2.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, VIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-118/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO ******* actor en el Juicio Contencioso Administrativo número **392/2017-S-2**, en contra del quinto punto del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el licenciado ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del quinto punto del proveído de fecha cuatro de mayo del año en cita, emitido por la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 392/2017-S-2.

II.- El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

el Toca debidamente integrado a través del través del oficio número TCA-SGA-132/2018, recibido el primero de febrero del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

2

II.- El quinto punto del auto de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que impugna el licenciado ***** , literalmente señala:

“...**Quinto.**- Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda que se provee, se tiene que la parte actora Lic. ***** , solicita la suspensión provisional para los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia sentencia; esto se **traduce** en que de que no se ejecuten los puntos resolutive de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, A.- LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR 6 (SEIS) MESES, B.- LA EJECUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$623,424.66 (SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 66/100M.N.) POR CONCEPTO GENERADO COMO PERJUICIO AL ERARIO DEL GOBIERNO ESTATAL Y C.- ACTOS TENDIENTES A PUBLICAR EN EL PERÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN EN CITA. Por lo tanto, el análisis para determinar si procede la medida cautelar para los efectos que la solicita, será de forma separada.

A.- LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR 6 (SEIS) MESES. Así las cosas, es dable señalar que la suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades señaladas como responsables, a detener su actuar, durante el tiempo que está en trámite el juicio de nulidad, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia. En otras palabras, consiste en la paralización del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya inició, no prosiga que se detenga temporalmente sus consecuencias o resultados.

No todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión. De igual modo, otra de las características de la medida suspensiva es que carece de efectos destructivos o **restitutorios**, por lo que se limita a conservar la situación existente al producirse el acto reclamado, salvo ciertos casos, verbigracia, la clausura por tiempo determinado.

Sin embargo, cabe insistir en que **la suspensión no es destructiva y, por lo mismo, es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio de nulidad**, ni tampoco es constitutiva de derechos. Sirve de apoyo lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y cinco, volumen once, segunda parte, que literalmente establece:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consistente en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.”

Por otra parte, el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, exige como requisitos para conceder la suspensión, numeral que a la letra dice:

“ARTICULO 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.”

En ese tenor, tenemos que el acto reclamado es:

“LA **RESOLUCIÓN** DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO D-479/2013, CON FECHA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, POR LA C. LIC. LLUVIA DEL CARMEN AVALOS BUENFIL, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTE LOS LICENCIADOS EN DERECHO ***** , DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ***** SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORIA; RESOLUCIÓN QUE ME FUE NOTIFICADA EL 07 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.”

3

Por lo que respecto a la **suspensión** solicita por el quejoso, consistente en **LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR 6 (SEIS) MESES**, decretada en la multicitada resolución, esta Sala estima, **NEGAR LA SUSPENSIÓN**, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público, por lo que, en la hipótesis de concederse la providencia cautelar, se le estarían dando efectos **RESTITUTORIOS**, lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino de la sentencia.

Aunado a lo anterior, y en atención a la salvaguarda de las disposiciones del interés social y de orden público deben valorarse en cada caso, toda vez que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. Se apoya lo antes expuesto con los siguientes criterios jurisprudenciales de rubros y textos siguientes:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, en relación con tales conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 522, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 343, de rubro: “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.”, que el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público se actualiza cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual debe valorarse en cada caso, considerando que cuando sea evidente y manifiesta la actualización de los citados requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para analizar de oficio en el recurso de revisión la afectación al interés social y al orden público que se cause con la suspensión definitiva, pues el análisis del interés que tiene la sociedad en que con la determinación citada no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría culmina en el recurso de revisión.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

No es óbice detallar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común; mientras que el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; siendo una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Ahora bien, el artículo 53, fracción VI, de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en lo conducente dispone lo siguiente:

Artículo 53.- Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:

(...)

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

El precepto legal citado prevé la inhabilitación como una de las sanciones imponibles a los servidores públicos, por la comisión de infracciones administrativas a la normatividad que las rige; el efecto que surte la imposición de dicha sanción consiste en restringir temporalmente la capacidad del sancionado, para ocupar o desempeñar cargos públicos, pues así lo ha definido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de nuestro país, a través del criterio que se cita por ser ilustrativa en este aspecto:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, impuesta como sanción administrativa, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, no transgrede la garantía de libertad de trabajo tutelada por el artículo 5o. de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que el legislador impida que la autoridad competente tenga facultades para restringir, de manera temporal, la capacidad de un servidor para ocupar un cargo público, pues lo que prohíbe la referida garantía es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, imperativo que no se vulnera cuando la ley prevé una sanción por tiempo determinado de acuerdo con la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y las demás situaciones previstas por la propia ley, cuya regulación es necesaria, en virtud de que las garantías individuales no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control cuando se presente la situación de que un funcionario no prestó óptimamente el servicio público, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en cuanto a la honradez, lealtad e imparcialidad y, en su caso, material en lo que se relaciona con la eficiencia, supuestos que de actualizarse justifican la citada regulación, por ser de destacado interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz. Además, de conformidad con el precepto constitucional mencionado, la libertad de trabajo no sólo puede vedarse por determinación judicial, sino también por resolución gubernativa, como la dictada por la autoridad administrativa para el efecto de decretar la inhabilitación de los servidores público que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

4

Po lo que mediante la inhabilitación impuesta como sanción en un procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, se declara que el sancionado se encuentra impedido para desempeñar, durante el tiempo que dure el sanción, algún empleo, cargo o comisión en el servicio público; lo que implica que durante ese lapso, la persona sancionada no puede ni debe ser incorporada al desempeño de la función pública, por lo que, si se concede la suspensión de la ejecución de la inhabilitación decretada en su contra, se estaría obligando al Estado a que permita que el servidor público se incorpore al ejercicio de la función pública, cuando la persona ha sido considerada como no apta para ese objeto, con lo que indudablemente se privaría a la colectividad del beneficio consistente en que el servicio público sea prestado por las personas aptas para ello, y se le generaría un riesgo al imponerle ese ejercicio por parte de personas que se ha declarado que no cubren los requisitos del caso.

En ese sentido se debe colegir que el otorgamiento de la suspensión en el caso que nos ocupa, conlleve un efecto pernicioso contra el interés social y el orden público, ya que el acto reclamado, tiende al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado, y el perjuicio que resentiría la quejosa con motivo de su ejecución no sería de mayor entidad o relevancia que aquel que resentiría la sociedad si se concede la suspensión, ya que ésta privaría a la colectividad de la posibilidad de que el servicio público sea desempeñado estrictamente por las personas idóneas, o se le inferiría un perjuicio consistente en el riesgo que representa que dicho servicio sea prestado por quienes han sido declarados incapacitados para ello; es decir, que evidentemente se estaría causando perjuicio al interés social y por consecuencias se contravendrían



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

disposiciones de orden público. Aunado a que, resulta indudable que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estando capacitados y aptos para tal efecto y que, por el contrario, se excluya del ejercicio público, actividad primordial del Estado, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

B.- Por otra parte, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**, para los efectos de que se **abstengan** de ordenar el procedimiento económico coactivo, derivado del cobro de la sanción económica impuesta consistente en la cantidad de **\$623,424.66** (seiscientos veintitrés mil cuatrocientos veinticuatro pesos 66/100 m.n.), de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de la materia. Por lo antes expuesto por esta Sala, se requiere a las autoridades demandadas, para que en un término de **VEINTICUATRO HORAS** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, informen a esta Segunda Sala, el cumplimiento a la medida suspensiva aquí otorgada. Por lo que se **apercibe** a las autoridades demandadas que de no informar sobre su cumplimiento se les impondrá una multa equivalente a **CINCUENTA** de Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concordancia a lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

No obstante de lo anterior, y tomando en cuenta que la sanción económica, que se pretende hacer efectiva a la parte actora, tiene el carácter de un aprovechamiento de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la presente Materia por disposición del artículo 30, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo tanto es un crédito fiscal, **esta medida cautelar queda condicionada a que en el término de TRES DÍAS HÁBILES el promovente garantice el interés fiscal** en cualquier de las formas establecidas en el artículo 101 del Código Fiscal y 59 de la Ley de Justicia Administrativa ambas del Estado Tabasco, a razón de que la cantidad que resulta de la sanción impuesta al actor es un total de **\$623,424.66 (SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 66/100 M.N.)**, la cual rebasa la suma que resulta de multiplicar por **ciento cincuenta** unidades de medida y actualización, por lo que se **apercibe** al quejoso que en caso de ser omiso, quedara sin efecto esta providencia cautelar.

C.- Ahora bien, también se **OTORGA LA SUSPENSIÓN** para los efectos de que las autoridades responsables, se abstengan de publicar en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutive de la citada resolución, así como de notificar a los órganos de control de los poderes judicial y legislativo del estado y a los órganos internos de los ayuntamientos que conforman el estado la multicitada resolución. En ese mismo orden, se hacen extensivos los efectos de la providencia cautelar para el caso que las responsables ya hayan girados oficios ordenando las inscripciones ante las citadas autoridades, debiendo las responsables ordenar la cancelación de las inscripciones correspondientes, toda vez que, se considera un acto de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación correspondiente. Lo anterior, para conservar la materia del presente asunto e impedir perjuicios de difícil reparación; de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Materia. Es aplicable el siguiente criterio de rubro y texto:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituyen una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativo transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Por lo antes expuesto por esta Sala, se le requiere a las autoridades demandadas, para que en un término de **veinticuatro horas** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informen a esta Segunda Sala, el cumplimiento a la medida suspensiva otorgada en este inciso C) del punto quinto, apercibidas que de no hacerlo, se les aplicara una multa consistente en **CINCUENTA** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia a lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco...” (Sic) fojas 14 a la 18 del presente toca.

III.- El impugnante expresó como único agravio lo siguiente:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

a. Que el punto quinto inciso A) del acuerdo impugnado deviene incongruente, ilógico, infundado e ilegal, toda vez que la *a quo* interpretó erróneamente los arábigos 55, 56 y 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, dejando de estudiar con estricto apego a derecho el acto reclamado, porque a su juicio la **inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por 6 meses**, deberá ejecutarse cuando exista una resolución firme y no de inmediato con la notificación de ésta, contraviniéndose lo señalado por el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en el momento.

6 b. Que el acto reclamado no puede considerarse de orden público, y mucho menos que se trate de un acto consumado, pues se reitera que no se trata de una resolución firme y la sanción no ha producido sus efectos y consecuencias, la cual deberá aplicarse hasta en tanto la resolución quede firme, vulnerándose en su perjuicio sus derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16, 19, 20 apartado B, fracción I, 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte, el actor se duele de lo determinado en los incisos A) y B) del quinto punto del acuerdo recurrido.

IV.- Por su parte, mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la licenciada ***** , autorizada legal de las autoridades demandadas del juicio principal desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, refutando que lo impugnado es una negativa de suspensión a la Inhabilitación Temporal para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público por seis meses, y que esperar en ejecutar la mencionada inhabilitación, se esté en sentencia firme, se dejaría a



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

la sociedad en riesgo de que quien pudiese desempeñar un cargo público, lo hiciera cuando se encuentra en litigio el escrutinio realizado al ejercicio de algún cargo.

V.- Esta Alzada, resuelve que son **infundados** los agravios vertidos por el reclamante, por las consideraciones que se pasan a externar:

Conviene dejar asentado, que la inhabilitación temporal en el servicio público no tiene sólo efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a la persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado, en cuanto al ejercicio de la función pública.

7

De tal forma, resulta importante precisar, que no le asiste la razón al reclamante cuando sostiene que se transgrede lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 75.- La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán del orden público. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, que se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Lo anterior es así, porque de la porción normativa transcrita, claramente se desprende, que las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevarán a cabo **de inmediato**,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

precisando asimismo, que tratándose de suspensión, destitución o **inhabilitación** que se le impongan a los servidores públicos de confianza, éstas surtirán efectos al momento de notificarse la resolución y se considerarán de **orden público**, por lo que al surtir efectos dichas sanciones desde el momento de la comunicación, se está en presencia de un **acto consumado**, razón por la cual, de concederse la medida cautelar se le estaría dando efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el juicio principal, lo cual se corrobora, con lo manifestado por el actor en el juicio de origen en su demanda inicial, al señalar que con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, le fue notificada la resolución que tilda de ilegal, constituyendo un acierto de la Sala de origen sostener que se vulneraría lo dispuesto por el numeral 55 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

8 Congruente con lo afirmado, es de resaltar que este tipo de sanciones por interpretación jurisprudencial, se ha considerado, que deriva de una conducta que afecta el interés social y el orden público, en virtud que involucra el bienestar de la población, misma que tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio, por estimar que no está capacitado para participar en él, ya que la sociedad es la interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tales efectos, excluyéndose a las personas que no son idóneas para ello, poniéndose de relieve con ello el interés de la colectividad sobre el particular.

Por cuanto hace a que se vulnera en su perjuicio el numeral 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de señalarle, que ninguna afectación le produce la decisión tomada, porque la suspensión contra el procedimiento económico coactivo fue otorgada para los efectos de que no se ejecute el cobro de la sanción económica impuesta, **previa garantía** otorgada por el



impugnante en el juicio principal, más no para continuar ejerciendo funciones en el servicio público como lo pretende el reclamante.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 251/2009, con número de registro 165404, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia Administrativa, Página 314, que a la letra dice: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** *La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha*

inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

Asimismo, cobra vigencia, la tesis aislada I.10o.A.46 A, con número de registro 178715, sustentada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Administrativa, Página 1419, que por rubro y texto señala:

“INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. *Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un servidor público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del servicio público así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue sólo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto, debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado.”*

Finalmente, es infundada la aseveración del impetrante, en el sentido que se le vulnerarían sus garantías consagradas en los



artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la referida inhabilitación constituye una sanción acorde al sistema de responsabilidades administrativas previsto en los artículos 109, 110 y 113 de la Carta Magna, los cuales prevén un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo, pues la sanción de que se trata consiste en la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, pues en situaciones análogas concretas, esta Sala Superior decidió de forma similar al resolver el Toca de Reclamación número REC-105/2017-P-1, el cual se invoca como **HECHO NOTORIO**.

En esta tesitura lo que se impone es **confirmar** el punto quinto del auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria dentro del expediente administrativo 392/2017-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el licenciado ***** , en el recurso de reclamación **REC-118/2017-P-1**, interpuesto en contra del quinto

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

punto del auto de cuatro de mayo dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **392/2017-S-2**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el punto quinto del auto emitido por la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **392/2017-S-2**, respecto a la negativa de otorgar la suspensión.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

12 Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-118/2017-P-1**, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.
INLO

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”